

LA EFICACIA *ERGA OMNES* DEL FIDEICOMISO DE LIBERTAD

Dora de Lapuerta Montoya
Universidad de Vigo

De los posibles tipos de manumisión que conoció el Derecho Romano, y de acuerdo con el tema propuesto en este congreso, centraremos nuestro trabajo en una de las formas de manumisión, *mortis causa*, concretamente en la *fideicommissaria libertas* o *manumissio fideicommissaria*.

Hasta el advenimiento del principado, el panorama general de la manumisión *mortis causa* es el siguiente:

De un lado, tenemos la manumisión testamentaria directa (*manumissio directis verbis data*) que, si el testamento es válido, produce efectos *ipso iure* desde el momento en que el heredero acepta la herencia, convirtiéndose el esclavo en liberto del disponente, en *libertus orcinus*. Esta figura de manumisión, estaba sometida a un régimen formal muy riguroso, requiriéndose la utilización de fórmulas imperativas preestablecidas. Por otra parte, era indispensable que el testador tuviera el *dominium ex iure quiritium* sobre el esclavo, tanto en el momento de hacer el testamento como en el momento de su muerte. En la época clásica es preciso también que no se dé en otra persona la propiedad bonitaria ni el usufructo sobre el esclavo.

De otro lado, tenemos el fideicomiso de libertad, manumisión indirecta por excelencia que implicaba un simple ruego del testador a cualquier beneficiario de la herencia de conceder la libertad a un esclavo determinado. Su ejecución estaba confiada al sentido moral, a la *fides* del fiduciario y, por ello, hacía nacer un deber de lealtad con efectos jurídicos no sancionables. A diferencia de lo que ocurría con la manumisión testamentaria, si el fiduciario cumplía con su obligación moral, realizaría una manumisión *intervivos* y el esclavo se convertiría en su propio liberto, no en liberto del disponente.

Según expone detalladamente Justiniano en I. 2, 23, 1, en tiempos de Augusto, los fideicomisos fueron objeto de una *extraordinaria cognitio*, adquiriendo así fuerza legal. A partir de este momento, la originaria obligación moral del fiduciario se transforma en una obligación jurídica. Así, en sede de *extraordinaria cognitio*, se reconoce al esclavo capacidad procesal, se le faculta para reclamar la libertad que le ha sido dejado por fideicomiso. En un principio, el esclavo actuará ante el foro del obligado al fideicomiso, sin embargo, tras el SC Articuleyano, de tiempos de Adriano, se beneficiará al esclavo trasladando la competencia al foro de su propia residencia.

La posibilidad de perseguir *extra ordinem* las manumisiones fideicomisarias supone el reconocimiento paralelo de dos especies de manumisión *mortis causa* jurídicamente obligatorios y parcialmente contradictorias: la manumisión testamentarias directa y el fideicomiso de libertad.

Frente a la solemnidad y rigidez de las formas establecidas para la manumisión testamentaria directa, el fideicomiso se caracteriza por la amplísima libertad de forma permitida al causante; además, y esto es lo más significativo, el fideicomiso de libertad permite alcanzar finalidades imposibles de conseguir de la manumisión directa. Así, no es necesario que difunto tenga el *dominium ex iure quiritium* sobre el esclavo; beneficiario del fideicomiso de libertad puede serlo el esclavo *in bonis*, el esclavo del fiduciario e, incluso, el esclavo de un tercero. En cuanto a la persona del fiduciario, puede gravarse con el fideicomiso a cualquier beneficiario de la herencia: heredero, legatario o fideicomisario. Por otra parte, el fideicomiso de libertad se presentaba como un medio apto para actuar en fraude de ley, ya que las restricciones impuestas por la legislación augustea a la manumisión directa no le son aplicadas en un principio.

La diversidad de régimen entre estas dos formas de manumisión *mortis causa* se irá suavizando a través de un proceso de acercamiento y equiparación que comienza ya en la época clásica y que culmina en el régimen justiniano. Desde el punto de vista formal, el acercamiento entre ambos institutos no se produce hasta la época postclásica, sin embargo, ya a lo largo del siglo II se dictan una serie de normas para evitar la utilización del fideicomiso en fraude de ley, extendiendo a la manumisión fideicomisarias las restricciones de la *lex Fufia Caninia* y de la *lex Aelia Sentia*.

Dentro de esta línea de aproximación, nos centraremos a continuación en la superación de las desventajas que presenta el fideicomiso de libertad debido a su carácter indirecto: A diferencia de lo que ocurre con la manumisión testamentaria directa, el esclavo beneficiario del fideicomiso no consigue la libertad *ipso iure*, adquiere únicamente un derecho a ser manumitido. Con la manumisión fideicomisaria se dispone una liberación en vía obligatoria, donde el esclavo ostenta la posición de acreedor y el fiduciario la de deudor, en el sentido de que éste último contrae la obligación de liberar al esclavo, es decir, de realizar un acto de manumisión *inter vivos* que tenga plenos efectos civiles. La intermediación de fiduciario es, por tanto, absolutamente necesaria. De ellos se deriva que habrá muchos casos en que el esclavo no pueda hacer efectivo su derecho a la manumisión, ya sea por ausencia o incapacidad del fiduciario, ya sea porque el fiduciario haya enajenado al esclavo a un tercero.

Tales obstáculos se irán superando al iniciarse el principado de Trajano, de un lado, estableciéndose la regla de que la obligación de manumitir se transmite al adquirente del esclavo fideicomisario, y de otro, admitiendo la liberación legal del esclavo en los casos en que no es posible una manumisión por acto privado. Ambos fenómenos aparecen entrelazados, por lo que, si bien el tema de estas líneas es la eficacia *erga omnes*¹ del fideicomiso de libertad, mencionaremos igualmente los supuestos de liberación legal introducidos por las distintas intervenciones imperiales y senatoriales.

El punto de partida nos lo ofrece Modestino en D. 40. 5.15 (3. *Pandect*): *Isd, qui ex causa fideicommissi manumissurus est, nullo modo deteriozem eius servi conditionem facere potest; ideoque nec vendere eum interdum alii potest, ut ab eo, cui traditus est, manumittatur...* Queda, por tanto, expresamente prohibido que el fiduciario enajene al esclavo que debe manumitir; el fiduciario no puede de ninguna manera empeorar la posición del esclavo², no puede realizar ningún acto en detrimento del fideicomiso de libertad³, por ello si, a pesar de la expresa prohibición, el esclavo es enajenado a un tercero o usucapido por éste, afirma Ulpiano en D. 40, 5, 24, 21 (5 *Fideic.*)⁴, que la obligación de manumitir no se extingue, sino que se transmite al tercero adquirente: *Quoties autem fideicommissaria libertas relinquitur efficaciter, in ea causa est, ut neque alienatione, neque usucapione extingui possit; ad quemcunque enim pervenerit is servus, cui fideicommissa libertas relicta est, cogi eum manumittere; et ita est saepissime constitutum*⁵.

De esta forma, el derecho de un esclavo a su manumisión se transforma en un derecho absoluto, oponible a cualquier tercero⁶; la posición deudora frente al esclavo ya no es exclusiva del fidu-

1. Para la constatación de un fenómeno similar en el fideicomiso patrimonial vid. P. Voci, *Diritto ereditario romano* 2 (Milán, 1963) 233.

2. Cfr. W.W. Buckland, *The Roman Law of Slavery* (Cambridge 1908) 524

3. Como nos transmite Ulpiano en D. 40, 5, 30, 16, de acuerdo con un rescripto de Marco Aurelio, las libertades fideicomisarias deben cumplirse salvando cualquier condición que pueda dejarlas sin efecto: *Divus etiam Marcus rescripsit, fideicommissas libertates neque aetate, neque conditione, neque mora non praestantium tardiusve reddentium corrumpi, aut in deteriozem statum perducere.*

4. W.W. Buckland, *The Roman Law of Slavery*, cit. 615 n. 3, sospecha de su ingenuidad.

5. El mismo principio rige respecto al adquirente *mortis causa*; si el heredero muere sin liberar al esclavo, su heredero debe hacerlo cfr. D. 40, 5, 12; D. 40, 4, 20; P.S. 4, 13, 2; igualmente los herederos del legatario obligado cfr. D. 40, 5, 12, 1. Hay que añadir que, bajo el principado de Antonino Pío, las reglas de la mora fueron aplicadas a este caso, entendiéndose que el esclavo fue liberado a su debido tiempo cfr. D. 40, 5, 26 pr. De alguna forma, el esclavo beneficiario del fideicomiso de libertad es mejor tratado que el *statuliber*, v. gr. en relación a la aplicación del S.C. Silianiano cfr. D. 29, 5, 1, 5.

6. Cfr. G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa* (Padua 1963) 70: 'il diritto dello schiavo alla libertà si transforma in diritto erga omnes'

ciario, de la persona a quien se efectuó el ruego, sino que la obligación de manumitir se transmite con la transmisión del esclavo⁷. La oponibilidad *erga omnes* del derecho a la manumisión nos viene confirmada en D. 40, 5, 29 por Paulo⁸, y en D. 40, 5, 51, 10 por Marciano. El primero afirma que si se enajena un esclavo al que se debía la libertad por fideicomiso, deberá manumitirlo quien *cuius interim servus erit*, es decir, el comprador; y el segundo insiste en que *emptor quoque ut manumittat*.

Al transferirse la obligación de liberar junto con el esclavo, la situación de éste es, en definitiva, muy semejante a la del *statuliber*, a la del esclavo manumitido bajo condición en testamento⁹. Al igual que este último, el esclavo se enajena con su propia condición, *transit cum sua causa* y su libertad resuelve los derechos adquiridos por terceras personas¹⁰. Además, si el fideicomiso estaba sometido a condición, y durante la pendencia de la condición el esclavo fuera enajenado, *conditonem secum trahebat* y, por tanto, la manumisión debía realizarse inmediatamente después de verificarse la condición¹¹.

En consecuencia, el esclavo puede reclamar *extra ordinem* al adquirente el cumplimiento del fideicomiso de libertad. Si este último le manumite, adquirirá el *ius patronatus* sobre el liberto. Ya veremos que si, por el contrario, el adquirente no comparece o se niega a manumitirlo, por disposición legal, el esclavo adquirirá igualmente la libertad, sin embargo el adquirente sólo conservará el *ius patronatus* si el esclavo no era hereditario, ya que, en el supuesto contrario, el esclavo se convertirá en liberto orcinio, en liberto del disponente¹².

Durante algún tiempo, en el supuesto de adquisición del esclavo por parte de un tercero, faltan los medios técnicos necesarios para poder salvar la expectativa del esclavo de convertirse en liberto del fiduciario. Buscando la adherencia a la voluntad real del testador, Adriano y Antonino Pío, en dos rescriptos mencionados por Ulpiano en el fragmento D. 40, 5, 24, 21 que venimos comentando, permitirán al esclavo elegir si prefiere ser manumitido por el fiduciario. Así, un primer rescripto de Adriano y Antonino Pío autoriza al esclavo que va a ser manumitido a elegir entre el adquirente y el fiduciario¹³, con la consecuente adquisición del *ius patronatus* por parte de uno u otro. En el supuesto

7. Un rescripto de Antonino Pío y Pertinax extiende este principio para el supuesto de que el adquirente sea el Fisco c fr. D. 40, 5, 12, 2.

8. *Si quis, posteaquam in ea causa esse coeperit, ut ex fideicommisso manumitti deberet, alienatus sit, is quidem, cuius interim servus erit, manumittere coetur; sed hic non distinguitur, iusta, an non iusta causa absit, omnimodo enim libertas ei servatur.* Vid. H. Krueger, 'Das Versauemnisverfahren und die libertas fideicommissa', en ZSS 48 (1928) 187, para quien este texto indica que tanto el comprador como el propietario estarían obligados a la manumisión.

9. Sobre el concepto y reglamentación de la manumisión testamentaria sometida a condición vid. en general G. Donatuti, *Lo statulibero* (Milán 1940). Sobre este punto señala expresamente en la pág. 17, 'tuttavia, non ostante queste somiglianze, il concetto classico di statuliber non comprendeva l'ipotesi dello schiavo, cui fosse stata lasciata la libertà fedecommissaria sub conditione; tanto é vero che costui non era statuliber, ma soltanto quasi statuliber. Ciò conferma che il concetto, formatosi in epoca molto anteriore al riconoscimento dei fedecommissi, conservò suoi antichi limiti per tutta l'epoca classica'. En la práctica, la diferencia entre las dos hipótesis está en que, una vez verificada la condición, el *statuliber* se convierte siempre en liberto del disponente.

10. Cfr. P. Voci, *Diritto ereditario* 2 cit. 409 y 424; Ulpiano D. 40, 7, 2 pr (4 ad Sab.): el que adquiere la condición de *statuliber*, se halla en el caso de que, si es entregado, sea enajenado quedando a salvo la esperanza de libertad; si es usucapido, sea usucapido con su propia condición, y si es manumitido, no pierda la esperanza de ser liberto orcinio.

11. Ulpiano D. 40, 5, 24, 21: *latius enim acceptum est, ut et si sub conditione fuit ei libertas relicta, et pendente conditione alienatus sit, attamen cum sua causa alienetur; Marciano D. 40, 5, 51, 3: Cui per fideicommissum libertas debetur, liberi quodammodo loco est, et statuliberi locum obtinet.*

12. Si el esclavo no es hereditario, opera el SC Junciano: el esclavo obtiene la libertad y mantiene el *ius patronatus* el obligado a la manumisión, esto es, el adquirente cfr. D. 40, 5, 28, 4 en relación a D. 40, 5, 29 y D. 40, 5, 51, 10. Si el siervo es hereditario, opera el SC Rubriano y, en el supuesto de que el adquirente se ocultara, el esclavo se convierte en liberto orcinio. No puede ser declarado liberto del fiduciario aún en el caso de que este último compareciera en juicio. Esto según la tesis de Marcelo (D. 40, 5, 10, 1) y Ulpiano (D. 40, 5, 28pr). Que el SC Rubriano, probablemente del año 103, presuponga ya la regla de la eficacia *erga omnes* del fideicomiso de libertad, nos hace pensar que la misma puede ser incluso anterior a Trajano.

13. D. 40, 5, 24, 21: *Quosi nolit ab eo manumitti, sed potius ab eo velit ad libertatem perducí, que erat rogatus eum manumittere, audire eum oportere, Divus Hadrianus et Divus Pius rescripserunt.*

de que opte por el fiduciario, nos dice Modestino en D. 40, 5, 15, este último estará obligado a rescatarlo y manumitirlo¹⁴.

En un ulterior rescripto¹⁵, Antonino Pío avanza un paso más en atención al *favor testamenti* en relación al *favor libertatis*: aún después de realizada la manumisión por el adquirente, el esclavo podía pedir convertirse en liberto del fiduciario, regla de alcance general que se aplica tanto si la enajenación del esclavo se hizo de forma voluntaria como si fue forzada por la necesidad¹⁶.

Ambos rescriptos buscan, en definitiva, cumplir la voluntad real del disponente, por lo que, como establece Ulpiano en el último párrafo del fragmento que comentamos¹⁷, la regla no se aplicará si del testamento se desprende que la voluntad del testador era que el esclavo fuera manumitido por cualquier persona¹⁸.

Por tanto, en síntesis, si el esclavo es adquirido por un tercero, éste estará obligado a liberarlo, sin embargo, el esclavo¹⁹ podrá escoger si quiere ser liberado por el fiduciario y, en este caso, el fiduciario estará obligado a volver a comprarlo y manumitirlo.

La obligación de manumitir del tercero adquirente plantea, como lógica consecuencia, la problemática de su resarcimiento, la eventual responsabilidad por parte del fiduciario si, al enajenar al esclavo beneficiario del fideicomiso, hubiese prestado garantía por evicción.

No parece ofrecer problemas el supuesto de que el esclavo haga valer su derecho de libertad frente al adquirente. En este supuesto, los juristas opinan unánimemente que quien compra un esclavo ignorando que era beneficiario de un fideicomiso de libertad y, posteriormente, se ve obligado a manumitirlo, puede actuar por evicción contra el vendedor²⁰; el fiduciario, que conoce que el esclavo es objeto de fideicomiso de libertad 'no está exento de dolo' y, por ello, su responsabilidad es clara²¹.

El problema se plantea cuando el adquirente ha manumitido al esclavo y, posteriormente, en virtud del mencionado rescripto de Antonino Pío, dicho esclavo hace valer su derecho de elección escogiendo como patrono al fiduciario. El adquirente pierde, por tanto, su *ius patronatus* los juristas se plantean si puede reclamar responsabilidad por evicción al fiduciario vendedor. Al respecto, las opiniones de Ulpiano y de Paulo son totalmente opuestas entre si. Según nos transmite Paulo, en D. 19, 1, 43 (*5 quaest.*), Ulpiano opinaba, en uno de sus respuestas, que el comprador no podía reclamar nada una vez realizada la manumisión (*emptorem nihil posse post manumissionem a venditore consequi*). Paulo rechaza la opinión ulpianea y hace suya una sentencia de Juliano, según la cual, la acción de

14. D. 40, 5, 15: *Is, qui ex causa fideicommissi manumissurus est, nullo modo deterriorem eius servi conditionem facer potest; ideoque nec vendere eum interdum alii otest, ut ab eo, cui traditus est, manumittatur, et, si tradiderit, redimere illum cogitur et manumittere: interest enim nonnumquam a sene potius namumitti quam a iuvene*. Consecuentemente, de acuerdo con la solución de Modestino, el tercero adquirente debía, a su vez, realizar una *remancipatio* cfr. A. Ortega Carrillo de Albornoz, 'Observaciones sobre el fideicomiso de libertad', en *Libro-homenaje a Roca Sastre I* (Madrid 1976) 200

15. D. 40, 5, 24,21: *... quin imo et si iam manumissus est, velit tamen potius eius libertus fieri, qui erat rogatus eum manumittere, audiendum eum Divus Pius rescripsit...*

16. Cfr. W.W. Buckland, *The Roman Law of Slavery* cit. 525; D. 40, 5, 24, 21 en relación D. 40, 5, 26 pr.

17. D. 40, 5, 24, 21 *in fine*: *Plane si ea sit defuncti voluntas, ut vel a quocunque manumitti voluerit, dicendum est, Constitutiones supra scriptas cessare*. Tampoco opera el derecho de elección si el esclavo ha sido manumitido *ex Rubriano*; se convierte en liberto *orcino* y no se admite que pueda pedir convertirse en liberto del fiduciario. cfr. *supra* nota 12.

18. El derecho de elección opera también cuando el heredero haya muerto sin manumitir y su heredero transmita la herencia *ex Trebelliano*; el esclavo podrá escoger si quiere ser manumitido por el heredero o por el fideicomisario, cfr. D. 40, 5, 23, 1.

19. Las fuentes no aclaran suficientemente si el derecho de elección correspondía a cualquier esclavo o únicamente al esclavo hereditario (D. 40, 5, 24, 21) y al esclavo perteneciente al fiduciario (D. 40, 5, 26 pr). Vid. al respecto G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa* cit. 74 n. 56.

20. Paulo D. 21, 2, 26 (5 ad Sab.): *Sed hoc nomine, quod libertum quis non habeat, ex venditio actionem habet, si scieri venditor, alienum se vendere. Sed et si ex causa fideicommissi emptor coactus fuerit eum manumittere, ex empto actionem habebit*; cfr. D. 19, 1, 43.

21. Arg. Ulpiano D. 19, 1, 11, 15; cfr. M. Amaya Calero, 'La compraventa de los esclavos manumitidos en un fideicomiso de libertad', en *BIDR* 29 (Milán 1987) 197.

compra perdura aunque ya haya tenido lugar la manumisión (ego cum meminisssem et Iulianum in ea sententia esse, ut existimaret post manumissionem quoque empti actionem durare)²². Mediante la *actio empti* podrá exigirse responsabilidad por evicción, como consecuencia de la pérdida de un liberto.

Progresando en esta línea de protección al tercero adquirente de buena fe, se entiende que, por motivos de equidad, se niegue al esclavo la facultad de elegir patrono si el fiduciario ha muerto sin sucesores. Como señala Paulo en D. 40, 5, 25 (3 *fideic.*), siguiendo la opinión de Aburnio Valente, jurista contemporáneo de Juliano, el comprador debe conservar el *ius patronatus* porque, no habiendo a quien reclamar, perdería el precio y el liberto²³.

Por último, los juristas plantean específicamente el supuesto de la tutela del tercero adquirente de buena fe cuando la enajenación se realiza con el consentimiento culpable del esclavo, supuesto en cierto modo similar al del hombre libre que se deja vender *pretii participandi causa*. De un lado, Marcelo, en D. 40, 5, 10, 2 (15 *Dig.*), contempla el supuesto de que ya se haya hecho valer *extra ordinem* el fideicomiso de libertad contra el adquirente y el esclavo sea ya libre. Una vez realizada la manumisión, la tutela se traslada automáticamente al ámbito honorario y el comprador podría reclamar el esclavo con la *actio adversus venditos*, aplicable también al *statuliber* que consiente ser vendido ocultando su condición²⁴.

De otro lado, Paulo, en D. 40, 13, 4 (12 *quaest.*), se remonta al momento en que todavía no ha tenido lugar la manumisión, entendiéndose que, *extra ordinem*, debe denegarse al esclavo la *petitio libertatis ex fideicommissis*. Sin embargo, contrariamente a la opinión de Marcelo, opina que si ya se realizó la manumisión, no cabe reclamar el esclavo mediante la *actio adversus venditos*, porque, a diferencia de lo que ocurre con el hombre libre, el esclavo beneficiario de un fideicomiso de libertad (y también es *statuliber*) podían ser vendidos contra su voluntad. Es decir, para Paulo, la exclusión del procedimiento pretorio viene determinada por la mera posibilidad de que un individuo pueda ser vendido *invitus*²⁵.

A partir del principado de Trajano y, sobre todo, bajo el principado de Adriano, se dictan varios senadoconsultos (completados posteriormente por constituciones de los Antoninos y de los Severos) que prevén una muy amplia gama de hipótesis en las que el esclavo, a pesar de intentar la *petitio fideicommissi*, no consigue obtener la manumisión civil por parte del obligado ya sea por su ausencia (dolosa o justificada), ya por su incapacidad, ya por su muerte. Para todos estos supuestos, las mencionadas disposiciones harán innecesaria la originariamente esencial intervención del fiduciario, estableciendo el principio de la liberación legal. De esta forma, la regla de que el fideicomiso se actúa mediante un acto de manumisión *inter vivos*²⁶ queda muy debilitada. Sin embargo, si bien de forma más limitada, este principio continúa vigente, lo que explica la actitud reacia de la jurisprudencia a

22. D. 21, 2, 26 en relación D. 19, 1, 43. Este último fragmento recoge el supuesto de que el adquirente haya manumitido al esclavo voluntariamente, desconociendo la existencia del fideicomiso de libertad, por ello, cfr. D. 19, 1, 45, 2 *in fine*: si Arescusa no elige el patronato del vendedor, el comprador no tiene la acción de compra, porque nada le importa teniéndola como liberta.

23. D. 40, 5, 25: *Si heres, qui vendidit servum, sine successore decesserit, emptor autem exget, et velit servus defuncti libertus esse, non emptoris, non esse eum audiendum Valens scripsit, ne emptor et pretium, et libertum perdat. Para G. Impallomeni, La manomissione mortis causa cit. 76 ss.*, el fragmento está interpolado porque negarle al esclavo la posibilidad de ser liberto orcinamente simplemente porque el fiduciario difunto no tiene herederos, no parece razonable: contra el difunto siempre es ejercitable la *missio in bona*, que podría llevar a satisfacer plenamente a los acreedores; y entre éstos está incluido el garantizado por evicción. Por ello, cabe pensar que Valente y Paulo, por negar la aplicabilidad de la Constitución, requieran que el fiduciario, además de haber muerto sin herederos, estuviera en estado de insolvencia. A menos que Paulo no considerase justo eximir al adquirente de los fastidios e incertidumbre de un procedimiento concursal.

24. Acción identificable con la acción *in factum* que, según demostró O. Lenel (E. P³ 387) concede el Pretor contra el hombre libre que consiente ser vendido. Cfr. G. Impallomeni, *Le manomissione mortis causa* cit. 71.

25. Ambos textos son comentados detalladamente por G. Impallomeni, *ibid.* 71 ss. Vid. también H. Krueger, en ZSS 48 cit. para quien (171) el texto de Paulo no es genuino. En relación con la venta con el consentimiento culpable del *statuliber*, vid. G. Donatuti, *Lo statulibero* cit. 197 ss.

26. Regla todavía afirmada por Diocleciano, cfr. C. 7, 4, 11.

interpretar analógicamente las disposiciones singulares que lo derogan y que, cuando la extensión de las mismas resulte indispensable, se provea a menudo con nuevas disposiciones legislativas²⁷.

La liberación legal prevista en los mencionados senadoconsultos tendrá lugar ante la ausencia o imposibilidad de manumitir de cualquier obligado por el fideicomiso, esto es, de cualquier fiduciario (heredero, legatario o fideicomisario), de sus descendientes y de los terceros adquirentes²⁸ y, para que tal liberación se produzca, será necesario que así lo decida el Pretor, *causa cognita*, es decir, analizando si la libertad es debida, si el siervo es o no hereditario, si la ausencia del obligado está o no justificada, etc. Todos estos aspectos deberán constar en el decreto del pretor que decide, *extra ordinem*, sobre la libertad del esclavo²⁹, decisión que, por otra parte, no es definitiva en lo que se refiere a la validez del fideicomiso. En efecto, según un rescripto de Severo y Caracalla, recogido por Ulpiano en D. 40, 5, 26, 8 (5 *fideic.*)³⁰, con el pronunciamiento del pretor sólo se obtiene la posesión del estado de liberto ya que, si se engañó al pretor y la libertad no era realmente debida, siempre es esperable una victoriosa *vindicatio ex libertate in servitutum* contra el esclavo declarado libre.

La liberación legal opera tanto si el siervo es hereditario, es decir, si pertenece al fideicomitente en el momento de su muerte, como si pertenece al fiduciario o es posteriormente adquirido por él. En el primer caso, se aplican los senadoconsultos Rubriano y Dasumiano; en el supuesto del siervo no hereditario, el SC Junciano.

Examinemos, en primer lugar, el supuesto de que el siervo sea hereditario. Si el siervo era propiedad del causante al tiempo de su muerte, las consecuencias respecto al *ius patronatus* son diversas, dependiendo si la ausencia del obligado a manumitir está o no justificada. Si el obligado a manumitir no responde a la citación del pretor (*adesse nollet*), sin que medie *iusta causa*, opera el SC Rubriano³¹. El pretor, *causa cognita* concede la libertad y el esclavo se convierte en liberto del disponente, en liberto orcino, perdiendo, por tanto, el *ius patronatus* el obligado ausente³². Si, por el contrario, la ausencia está justificada, entra en juego el SC Damusiano³³, según el cual, el esclavo se considera manumitido *ex causa fideicommissi*, es decir, el ausente justificado mantiene el *ius patronatus*³⁴ VOCL.

27. Cfr. G. Impallomeni, *La manomissione mortis causa* cit. 78

28. Cfr. D. 40, 5, 10, 1; D. 40, 5, 26, 10; D. 40, 5, 36pr; D. 40, 5, 51, 4; D. 40, 5, 28, 4; D. 40, 5, 29.

29. Cfr., entre otros, D. 40, 5, 22, 2; D. 40, 5, 26, 7.

30. D. 40, 5, 26, 8: *Proinde si libertas non deberetur, obreptum tamen Praetori est de libertatae, pronuntiatumque, ex hoc Senatusconsulto libertas non competit; et ita Imperator noster cum patre suo rescripsit*. Ulpiano relaciona expresamente el rescripto con el SC Rubriano, pero no hay razón para negar el carácter general de la constitución.

31. Ulpiano D. 40, 5, 26, 7 (5 *fideic.*). El SC Rubriano es de tiempos de Trajano; de forma prácticamente unánime, la doctrina lo sitúa en el año 103.

32. Aunque en virtud del SC Rubriano el esclavo se tiene por manumitido directo, parece que los efectos de la liberación legal no se retrotraen al momento en que nace la obligación de manumitir. Ello explica que los hijos de la esclava únicamente se consideren ingenuos en el momento en que el obligado a manumitir haya incurrido en mora, esto es, tras la *petitio libertatis* de la esclava. En efecto, en virtud de una constitución imperial de Antonino Pío [la autoría se deriva de Ulpiano D. 40, 5, 26, 2 (5 *fideic.*)], con anterioridad a la *evocatio* del obligado, los hijos de la esclava nacen esclavos y si, posteriormente, la madre es manumitida en cumplimiento del fideicomiso, el hijo será entregado a la ahora liberta quien queda obligada a liberarlo: *Quod igitur defendimus, ita determinandum est, ut ingenii quidem exinde nascantur, ex quo mora libertati facta est; manumitti autem partum dici debeat, ex quo peti libertas potuit, quamvis non sit petita*. Cfr. D. 40, 5, 26, 1.

33. Es de la época de Adriano, sin embargo, su fecha exacta es incierta. H. Krueger, *ZSS* 48 cit. 178, lo sitúa entre los años 117 y 123 (fecha, esta última, del SC Articuleyano).

34. Marciano D. 40, 5, 51, 4 (9 *Inst.*). El SC se referiría originariamente sólo al heredero fiduciario, posteriormente su alcance fue ampliado a todos los obligados a la manumisión. H. Krueger, *ZSS* 48 cit. 178, defiende que el SC Dasumiano habría tenido dos rúbricas, una relativa a los herederos y otra al resto de los obligados. P. Voci, *Diritto ereditario* 2 cit. 415 n. 48, corrige *eodem* por *eidem*, entendiendo que la extensión a todos los obligados se realizó por una norma legislativa posterior.

Es, por tanto fundamental, a los efectos de pérdida o conservación del *ius patronatus*, determinar cuando la ausencia es *iusta* o *iniusta causa*. Se entiende que la ausencia es injustificada cuando el obligado por el fideicomiso se oculta; cuando, hallándose en la ciudad no se presenta ante el Pretor³⁵ y, tras un rescripto de Antonino Pío recogido por Marciano en D. 40, 5, 51,9, cuando, representándose ante el Pretor, se niega a manumitir. Por el contrario, siempre hay justa causa, nos dice Ulpiano en una definición negativa bastante larga, cuando la ausencia no es fraudulenta, sin que sea necesaria una justificación positiva tal que la *absentia rei publicae*. Al respecto, hay que señalar que, tras el ya mencionado SC Articuleyano que traslada la competencia al foro del esclavo, la simple diversidad de domicilio entre obligado y esclavo es suficiente para justificar la ausencia³⁶.

A la ausencia justificada, con la consiguiente conservación del *ius patronatus*, se equiparará más tarde la imposibilidad de llevar a efecto el fideicomiso por incapacidad del obligado. Tras una serie de disposiciones específicas e intervenciones jurisprudenciales (que comentaremos a continuación), se llega al principio general, enunciado por Meciano en D. 40, 5, 36 pr³⁷, de que, en el supuesto de que el obligado fuera infante, furioso, prisionero de guerra, pupilo sin tutor o con tutor que no quiera prestar su *auctoritas*, el esclavo será auxiliado por el SC Dasumiano, es decir, será liberado *ex lege*, conservando el *ius patronatus* el obligado incapaz.

El primer paso en esta evolución lo ofrece un senadoconsulto que, para un sector doctrinal, podría identificarse con el propio Dasumiano, en el sentido de que la nueva regla viniera ya recogida en una rúbrica añadida al mismo³⁸. Dicho supuestamente nuevo senadoconsulto, mencionado por Ulpiano en D. 40, 5, 30, 1 (*5 fideic.*)³⁹, prevé la liberación legal del esclavo en el supuesto de que uno de los coherederos fiduciarios fuera incapaz por edad, es decir, fuera infante o pupilo *infantia maior* desprovisto de tutor. La jurisprudencia extenderá esta regla a la incapacidad por edad de cualquier obligado al fideicomiso, no sólo del coheredero⁴⁰. Posteriormente, Antonino Pío⁴¹ equiparará el furioso al infante y, con anterioridad, Marco Aurelio y Lucio Vero⁴², extienden la regla al supuesto del pupilo provisto de tutor que se niega a prestar su *auctoritas*. Finalmente, la jurisprudencia la ampliará en relación al obligado mudo y sordo⁴³. En todos estos supuestos, repetimos, entra en juego el principio general contenido en el SC Dasumiano: el pretor declara la libertad del esclavo hereditario, convirtiéndose éste en liberto del obligado.

35. Cfr. D. 40, 5, 26, 7 en relación, D. 40, 5, 28, 1

36. D. 40, 5, 28, 5. Señala Ulpiano que, en el supuesto de diversidad de domicilio, la *evocatio* del obligado se considera superflua: el procedimiento *extra ordinem* podrá desenvolverse sin demandado ya que, al aplicarse el Dasumiano, su derecho al patronato va a permanecer intacto. En relación con el fragmento, H. Kruege, ZSS 48 cit. 182, defiende la existencia de un procedimiento contumacial.

37. D. 40, 5, 36 pr: *Neque infantes, neque furiosi, neque ab hostibus capti, neque hi, quos religio, aut honestior causa, vel calamitas aliqua, vel maior res familiaris, aut capitis famaevae periculum, aut similis causa moretur, Rubriano Senatusconsulto continentur; ac ne pupilli quidem, qui tutores non habent, aut eos habeant, quos earum quae causa detinet. Sed nec si hi data opera sui potestatem non faciunt, puto pupillis liberos eripi, quia et iniquum est, facto tutoris, qui forsitan solvendo non sit, puillum damno affici, et Senatusconsulto non continetur alius quis, quam qui ex causa fideicommissi debet praestare libertatem. Qui ergo est? Dasumiano Senatusconsulto subvenitur his, quo cautum est de his, qui iusta ex causa abessent, ut nec libertas impediatur, nec libertus eripiatut his, qui fraude careant.* Para G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa* cit. 91, el texto, en la última parte podría estar interpolado. La expresión *fraude careant* aparece también en D. 42, 8, 10, 3, de seguro origen compilatorio. No obstante la posible reelaboración, el pensamiento de Meciano no parece falseado.

38. En este sentido, H. Krueger, ZSS 48 cit. 179; P. Voci, *Diritto ereditario* 2 cit. 415; G. Impallomeni, *ibid.* 90-91.

39. La intervención legislativa se muestra necesaria porque la manumisión es un acto personalísimo (cfr. C. 7, 1, 3). El infante no puede llevar a efecto la manumisión, ni siquiera en cumplimiento de un fideicomiso; el tutor no puede sustituir al pupilo (cfr. C. 7, 11, 6), aunque el pupilo *infantia maior* podrá manumitir válidamente con la *auctoritas* del tutor (cfr. D. 40, 5, 11).

40. Cfr. D. 40, 5, 30, 4, en relación con D. 40, 5, 30, 2.

41. Cfr. D. 40, 5, 30, 7 en relación al SC Vitrasiano, pero extensible a la libertad fideicomisaria en general.

42. D. 40, 5, 30, 3

43. D. 40, 5, 30, 8.

En el supuesto de que concurren varios obligados y unos no comparezcan dolosamente, mientras otros sean incapaces o estén ausentes *ex iusta causa*, la regla general es que los primeros perderán el *ius patronatus ex Rubriano* y lo adquirirán los segundos. Hay que señalar, sin embargo, que el esclavo no se convierte a la vez en liberto de los cumplidores (por su cuota) y en liberto orcino del disponente (por la cuota de los que no cumplen), sino que los cumplidores adquirirán el patronato completo; el esclavo no será liberto orcino del disponente, ni siquiera en parte. Tal principio viene recogido en un senadoconsulto mencionado por Papiniano en D. 40, 5, 22, 2 (19 quaest.)⁴⁴ y reiterado por Ulpiano en el primer fragmento del Digesto dedicado a las libertades dadas por fideicomiso⁴⁵, así como en D. 40, 5, 30, 5 (5 *fideic.*), donde, evocando una constitución de Antonino Pío, hace especial mención al coobligado infante⁴⁶.

Podría, por último, producirse el concurso entre fiduciarios cumplidores y fiduciario que haya muerto sin herederos y sin realizar la manumisión⁴⁷. La previa muerte del fiduciario viene regulada en un senadoconsulto, recogido por Paulo en D. 40, 5, 5, (47 *ad ed.*) y por Ulpiano en D. 40, 5, 30, 9⁴⁸, que dispone la liberación legal del esclavo convirtiéndose en liberto orcino⁴⁹. Aplicando este principio a las reglas del concurso que acabamos de señalar, resultaría que, también en este caso, los coobligados cumplidores adquirirían por entero el *ius patronatus*. Para evitar tal efecto, un ulterior rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero, recogido por Ulpiano en D. 40, 5, 30, 13, establece la regla de que, en el supuesto de concurso, el esclavo se convierte en liberto de los cumplidores y en liberto orcino del fiduciario muerto sin herederos, con el consiguiente mantenimiento del *ius patronatus* por parte de los eventuales *sui* del fiduciario muerto que se hubieran abstenido⁵⁰.

Para finalizar el espacio dedicado al siervo hereditario, debemos analizar el supuesto de que el fideicomiso de libertad no grave a todos los coherederos, sino solamente a alguno. Esta situación supone la existencia de dos fideicomisos, uno expreso, con la carga de manumitir al esclavo común, y otro tácito, con la carga de transferir a los gravados por el primero la cuota del esclavo. Por tanto, ya no es suficiente que se disponga la liberación legal del esclavo, sino que se requieren dos nuevas condiciones: de un lado, que se establezca el transferimiento legal de la cuota del esclavo en el supuesto de que el coheredero cedente no pueda hacerlo y, de otro, reconocer el interés del esclavo a solicitar dicho transferimiento, sin el cual su manumisión resultaría imposible. Tal situación viene

44. P. Voci, *Diritto ereditario* 2 cit. 416, la mención de un senadoconsulto le hace deducir que quizá el concurso entre cofiadores viniera regulado en una rúbrica del SC Dasumiano. G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa* cit. 97, defiende que el concurso no se reguló en una disposición legislativa autónoma ya que, aunque el término senadoconsulto se recoja en singular, debe entenderse en sentido colectivo, es decir, referido a lo dispuesto por los SSCC Rubriano y Dasumiano.

45. Cfr. Ulp. D. 40, 5, 1 (14 *ad ed.*).

46. D. 40, 5, 30, 5: *Adeundus est autem etiam ex hac causa Praetor, praesertim quum Rescripto Divi Pii effectum est, ut, si quidam ex rogatis praesentis sint, alii latitent, alii ex causa absint, intercedente infantis persona, non omnium libertus efficiatur, sed tantum infantis et eorum, qui ex iusta causa absint, vel etiam praesentium.*

47. Vid. A. Ortega, *Observaciones sobre el fideicomiso de libertad* cit. 196 n. 14.

48. D. 40, 5, 5: *In fideicommissariis libertatibus si absente herede Praetor pronuntiasset, libertatem deberi, est et liber, et defuncti libertus, si et servus eius fuit, aut heredis, si servus heredis sit; imo et si sine successore heres decesserit, conservandam esse libertatem, Senatus Hadriani temporibus censuit; D. 40, 5, 30, 9: Sed et si quis sine heredi, vel alio successore decesserit, qui fideicommissam libertatem praestare debebat, adito Praetore libertatem praestandam esse, censuit Senatus.* Ambos pasajes han sido "recortados", según G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa* cit. 93 n. 125. El senadoconsulto mencionado en estos fragmentos Paulo podría indentificarse con una rúbrica especial del propio SC Dasumiano vid. H. Krueger, *ZSS* 48 cit. 179 ss. y P. Voci, *Diritto ereditario* 2 cit. 416. En contra W.W. Buckland, *The Roman Law of Slavery* cit. 613, que defiende la existencia de un senadoconsulto específico para regular el supuesto del fiduciario muerto sin herederos, ya que Paulo refiere el Senadoconsulto tanto a esclavos hereditarios como no hereditarios y Ulpiano no diferencia entre unos y otros.

49. Que el esclavo hereditario se convierte en liberto del disponente difunto se establece en una constitución, no mencionada por Paulo en D. 40, 5, 5, pero recogida expresamente por Ulpiano cfr. D. 40, 5, 30, 12.

50. Ya que la jurisprudencia había equiparado la ausencia de herederos a la existencia de herederos *sui* que se hubiesen abstenido cfr. D. 40, 5, 30, 10.

regulada por el SC Vitrasiano⁵¹ mencionado por Ulpiano en D. 40, 5, 30,6, que contempla la presencia de coherederos infantes⁵² no fiduciarios (por tanto, incapaces de enajenar su cuota), junto a coherederos gravados por el fideicomiso de libertad. Dicho senadoconsulto dispone el traspaso legal, justo precio, de la cuota de los coherederos infantes no fiduciarios, completándose tal norma con un rescripto de Antonino Pío, recogido en el mismo fragmento, según el cual, el juzgador, al aplicar el Vitrasiano, deberá declarar también el precio del esclavo, constituyendo dicha declaración título ejecutivo para el cedente en relación con el cesionario (*Hi autem, qui eos manumisserunt, pretii nomine perinde fratribus et coheredibus suis obligati erunt, atque si ob eam rem ex iudicati causa cum his agi possit.*). Africano, en D. 40, 5, 49 (9 *quaest.*)⁵³, nos presenta la esclavo actuando en contumacia del obligado a adquirirlo y a manumitirlo, por lo que, al legitimar al esclavo a invocar el Vitrasiano, de alguna forma se le re conoce el derecho al cumplimiento del fideicomiso que tiene por objeto su transferencia *manumissionis causa*. Las reglas del Vitrasiano serán extendidas por Antonino Pío al impúber y al loco⁵⁴ y, por obra de la jurisprudencia, al mudo, al sordo y, posiblemente, al ausente⁵⁵.

Por último, queda por analizar cómo opera la liberación ex lege del esclavo no hereditario, es decir, del esclavo perteneciente al heredero, legatario, fideicomisario o a un tercero⁵⁶. En caso de ausencia⁵⁷ de cualquier obligado a manumitir un siervo no perteneciente al patrimonio hereditario, ya sea ésta justificada o injustificada⁵⁸, se declarará la libertad del esclavo, convirtiéndose éste en liberto del obligado ausente. Esta regla general viene prevista en el SC Junciano⁵⁹, cuyo texto recoge Ulpiano en D. 40, 5, 28, 4 (5 *fideic.*).

El esclavo no hereditario pasa a ser en todo caso liberto del obligado, ya que, difícilmente puede declararse liberto orcinio del diponente a un esclavo que no le pertenece en el momento de su muerte. Sin embargo, que la ausencia del obligado sea justificada o sea *sine iusta causa* no va a resultar indiferente en relación a la conservación del *ius patronatus*. Así, por aplicación de un rescripto de Antonino Pío a Aurelio Basso, recogido por Ulpiano en D. 26, 4, 1, 3 (*ad Sab.*), quien se oculte para impedir el cumplimiento de un fideicomiso de libertad pierde el derecho a la *legítima hereditas* en lo que concierne al futuro liberto. El obligado, como patrono⁶⁰, mantiene la tutela legítima (vista casi

51. De fecha incierta pero probablemente anterior al Junciano (del año 127), ya que sigue contemplando exclusivamente el supuesto del siervo hereditario.

52. No obstante, H. Krueger, ZSS 48 cit. 189, entiende que el SC Vitrasiano no se refiere en particular al coheredero infante, sino al coheredero en general.

53. D. 40, 5, 49: *Si is, cui servus legatus est, rogatus manumittere latitet, orcinum fieri libertum, respondit, idem fore, et si non legatarii, sed heredis fidei commissum esset; sed et si non omnium, sed quorundam heredum fidei commissum sit, aequae dicendum, orcinum fieri; in eos autem, qui latitaverint, coheredibus, a quibus redimendae partes essent, utilem actionem eo nomine dari debere, vel etiam familiae eriscundae iudicio recte eos acturos.* La última parte del fragmento parece ignorar el rescripto de Antonino Pío recogido por Ulpiano, respecto al justo precio declarado por el pretor; ello induce a W.W. Bukland, *The Roman Law of Slavery*, cit. 616. a pensar que el Vitrasiano y la regla de Antonino Pío operan exclusivamente frente al infante, no frente al que se oculta.

54. Cfr. D. 40, 5, 51, 11; D. 40, 5, 30, 7

55. Cfr. D. 40, 5, 30, 8. La extensión al ausente puede deducirse de D. 40, 5, 51, 11: *Et praesens coheres perinde manumittat, atque si traditum a coherede accepisset.* Vid. al respecto, P. Voci, *Diritto ereditario* 2 cit. 419 ss; G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa* cit. 105.

56. Cfr. M. Amaya Calero, *La compraventa de los esclavos manumitidos en un fideicomiso de libertad*, cit. 199

57. En relación al Juciano, nada dicen las fuentes sobre la equiparación de los supuestos de incapacidad de los obligados a la ausencia. Cabe inclinarse por una solución afirmativa dada la amplia dicción de D. 40, 5, 30, 4, donde parece garantizada la liberación legal en todos los casos en que la infancia del obligado impidiera la manumisión, e imaginar su aplicación análoga a los otros supuestos de incapacidad.

58. Cfr. D. 40, 5, 51, 9

59. Su nombre nos lo transmite Marciano en D. 40, 5, 51, 1. Tal como nos informa Ulpiano, se emana bajo el consulado de Emilio Junco y Julio Severo, por lo que la doctrina no duda en señalar el año 127 como fecha del SC Junciano.

60. En contra H. Krueger, ZSS 48 cit. 186, para quien, en virtud del rescripto, el derecho de patronato se pierde por completo.

más como carga que como beneficio), pero pierde el derecho a la sucesión en los bienes del liberto⁶¹.

El SC Junciano se extiende al fideicomiso del esclavo ajeno, del esclavo común y del esclavo en usufructo de un tercero⁶², concediendo el transferimiento legal *iusto pretio* del esclavo, del tercero propietario que consiente la manumisión al fiduciario que disiente. Las concretas relaciones entre fiduciario, esclavo y tercero con derecho sobre el esclavo, vienen reguladas en los fragmentos de Paulo D. 40, 5, 31, 4 (3 *fideic.*), recogiendo un rescripto en Caracalla y Meciano D. 40, 5, 32 (15 *fideic.*). De la combinación de ambos, se derivan las siguientes reglas. Como punto de partida, es necesario que el tercero que tenga un derecho sobre el esclavo acceda a venderlo para que sea manumitido; nadie puede obligarle a ello⁶³. Si el precio que pide el tercero es objetivamente justo⁶⁴ y el obligado al fideicomiso no lo acepta, el pretor interviene declarando la libertad del esclavo, previa satisfacción económica del vendedor⁶⁵. Por tanto, se obliga al fiduciario a comprar al esclavo y manumitirlo, sin embargo, el tercero queda facultado, bien a ceder el esclavo al fiduciario para que lo manumita, bien a manumitirlo directamente él y exigir igualmente el precio. En el primer caso, el *ius patronatus* corresponde al fiduciario, en el segundo el esclavo se convierte en liberto del tercero⁶⁶. Si el obligado al fideicomiso no comparece, se aplica la regla general del SC Junciano, pero conservando el tercero la doble opción que acabamos de mencionar: puede permitir que el esclavo invoque el senadoconsulto, adquiriendo el fiduciario el patronato y el tercero el derecho al precio, o bien, según el mencionado rescripto de Caracalla, el tercero puede manumitir directamente al esclavo, adquiriendo él el patronato y manteniendo el derecho al precio⁶⁷. Como prevención frente a una eventual insolvencia del rogado, se permite que el tercero vendedor se oponga a la enajenación o manumisión si, previamente, no le ha sido satisfecho el precio del esclavo⁶⁸; en tal caso, el esclavo (o el tercero con la autorización del esclavo) podía solicitar la ejecución preventiva contra el fiduciario.

La acción contra el fiduciario, para hacer valer el fideicomiso de libertad, corresponde solamente al esclavo, y quizá, con la autorización de éste, al tercero⁶⁹. Sin embargo, la autorización del esclavo no será necesaria si el disponente había establecido implícitamente un beneficio a favor del tercero propietario, como ocurre en el supuesto de que hubiese dispuesto que se rescatara al esclavo por un valor mayor que su justo precio⁷⁰.

61. La misma regla operará cuando, *ex Rubriano*, el esclavo se convierta en liberto orcino; pero el obligado que no cumplió, por ser un familiar del disponente, readquiera el patronato *iure hereditario*. Cfr. Paulo D. 40, 5, 33, 1 (3 *fideic.*)

62. D. 40, 5, 47, 1: *Si, quum alienum servum heres rogatus sit manumittere, item communem, vel eum, in quo usufructus alienus est, latite, non inique Senatusconsulto libertatibus succurretur*. Vid. M. Amaya Calero, *La compraventa* cit. 199

63. Primera parte de D. 40, 5, 31, 4: *Si is, cuius servus est, nolit eum vendere, ut manumitteretur, nullae Praetoris partes sunt. Idem est, et si pluris iusto vendere velit*.

64. El precio era probablemente establecido por el pretor *extra ordinem* vid. G. Impallomeni, *Le manomissioni mortis causa* cit. 102 n. 156.

65. D. 40, 5, 31, 4: *... Sin autem certo quidem pretio, quod non prima facie videtur esse iniustum, dominus servum vendere paratus est, is vero, qui rogatus est manumittere, inmodicum id esse nititur, Praetoris partes erunt interponendae, ut iusto pretio volenti domino dato libertas ab emptore praestetur*.

66. D. 40, 5, 31, 4: *... Quodsi et dominus vendere paratus sit, et servus velit manumitti, cogendus est heres redimere et manumittere, nisi dominus velit servum manumittere, ut actio sibi pretii in heredem detur*.

67. D. 40, 31, 4: *in fine: Idque faciendum est, etiam si heres latitet; et ita Imperator Antoninus rescripsit*.

68. D. 40, 5, 32pr: *Sed si alienare quidem sit paratus, non ante tamen id velit facere, quam sibi in pretium satisfiat, non erit manumittere compellendus, ne et servum manumittat, et interdum nihil, aut minus consequatur, si forte is, qui rogatus est manumittere, solvendo non sit*.

69. D. 40, 5, 32, 1: *Invito tamen servo neque alii, neque domino eam rem persequi concedendum est, quia non tale sit hoc fideicommissum, ex quo domino quid acquiratur; alioquin ipsi datum videretur*.

70. D. 40, 5, 32, 1 *in fine: Quod potest contingere, si testator pluris eum servum, quam quanti est, redimi ac manumitti voluit; nam tunc et domino erit fideicommissi persecutio, cuius interest, praeter verum pretium id, quod plus ei iussus est dare, consequi, et servi, ut ad libertatem perveniat*.

Tras todas las intervenciones imperiales y senatoriales expuestas, podemos afirmar que, a finales del siglo II, la efectividad de la manumisión testamentaria directa y de la manumisión fideicomisaria estaba prácticamente igualada. De un lado, el esclavo puede oponer *erga omnes* su derecho a ser civilmente manumitido, sin que este derecho se vea afectado por las eventuales enajenaciones que puedan producirse, de otro lado, al disponerse la liberación legal del esclavo en los supuestos de ausencia, incapacidad o muerte del obligado, resulta que, en la mayoría de los casos, ya no es indispensable la colaboración del fiduciario, por lo que, al igual que ocurre con la manumisión testamentaria directa, si el fideicomiso es válido, el esclavo obtendrá de forma inmediata su libertad.

